



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE LEÓN,
SEDE VACANTE.

Con la casi total desaparición del cólera-morbo asiático del territorio español há cesado la causa que movió á este Gobierno eclesiástico á ordenar que en todas las misas tanto cantadas como rezadas en que las Rúbricas lo permitieran se añadiese á las ya prescritas la oracion *pro vitanda mortalitate*. En consecuencia, hemos dispuesto quede sin efecto aquel mandato desde la publicacion de la presente circular.

Pero como los favores obligan, y es favor y favor muy singular la terminacion de tan desoladora plaga, y mayor aun la preservacion que la inmensa mayoria de los pueblos de esta vasta diócesis hán alcanzado, no seguramente por nuestros personales méritos, sino por un efecto especial de la misericordia divina, tenemos sin duda el deber ineludible de mostrar nuestro reconocimiento al Señor, dador de todo bien, por tan señalado beneficio. Para satisfacer, pues, de algun modo esta deuda de gratitud todos los Sres. Sacerdotes en las misas ora cantadas, ora rezadas que celebren en los tres primeros dias siguientes al recibo de esta circular dirán, si las Rúbricas no lo impiden, además de las preceptuadas la oracion *pro gratiarum actione*.

Leon 20 de octubre de 1885.—DR. CAYETANO SENTÍS,
vicario capitular.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE NOVEMBRIS.

1.^a

Quotuplex est regula actuum humanorum? Quid et quotuplex est conscientia? An detur conscientia invincibiliter erronea circa præcepta naturalia? An detur conscientia invincibiliter erronea in eo qui cupit aliquod patrare malum, iudicans per errorem solum desiderium non esse mortale, si opus non sequitur?

Nicander, inter nigrilas ortus, a parentibus suis didicit licitam esse ingeniosam bonorum alienorum acceptionem, immo et mortem inferre proximo fratris illius injusto occisori. Hac doctrina imbutus sæpe magna dexteritate aliena bona sibi apropiavit, et inimicos necem intulit. Ad veram religionem conversus Nicander dubitat, an sit dolendus de factis prædictis ad baptismi utilem susceptionem. Peccavitne Nicander furtum et homicidium faciens?

Quæstio liturgica.

Quomodo fieri debent cruces super baptizandum? Omittendæ erunt si partes signandæ non fuerint detectæ?

2.^a

Quid est conscientia scrupulosa? Quæ sunt causæ, signa et damna scrupulorum? Quæ sunt regulæ pro scrupulosis et confessariis?

Honoratus, Presbyter, raro Missam celebrat, existimans se numquam esse bene dispositum ex defectu attentionis in recitatione officii divini, et intentionis in consecratione faciendâ. Quamvis, enim, quotidie horas canonicas integre persolvat, et magnam curam ad eas recitandas adhibeat, nihilominus frequentes distractiones patitur, forte, ait ille, ex sua negligentia. Insuper Missam celebrans octo fere minuta in proferendis, elata voce, verbis consecrationis, eaque sæpius repetens, ac intentionem efformans, invertit. Peccatne Honoratus Missam celebrans aut celebrationem omittens? Nonne perfecte Brebiarium recitat?

Quæstio liturgica.

Quis est modus impositionis manus super caput baptizantis? Ad præceptum liturgicum adimplendum requiritur tactus physicus?

3.^a

Quænam sit conscientia dubia? Quodnam sit dubium positivum et negativum, speculativum et practicum? An liceat operari cum conscientia practice dubia? Quid de sciente aliquid esse malum, sed dubitante an sit grave aut leve? Quid debeat agere qui est practice dubius?

Balbina, mulier parum edocta et valde timorata, dubitat an licitum sit acupingere die festo, ac Missam omittere ad infirmum graviter decumbentem assistendum; nihilominus, quin virum probum ac sapientem consulat, acupingit et Missam omittit. Nonne bene egit Balbina?

Quæstio liturgica.

Quomodo et qua in quantitate immittendum est sal benedictum in os infantis baptizandi?

4.^a

An liceat operari cum conscientia speculative dubia? Quæ sunt principia reflexa, ex quibus formari possit conscientia practice certa? Quid de lege dubia aut dubie promulgata, et de lege certa dubie abrogata?

Titus, miles lusitanus, dubitans an bellum germanicum adversus gallos sit justum, inter germanos militiæ nomen suum dedit; cum eodem autem dubio militat Linus, miles germanus. Titus decem hostes in pugna occidit, atque in direptione cujusdam gallorum civitatis magnam pecuniæ summam sibi accipit; Linus, vero, timore injustitiæ belli perterritus plumbeos globulos in aërem projicit, ne inimicos lædat. Quid dicendum est de utroque milite?

Quæstio liturgica.

Quis est modus imponendi stolam super baptizandum?

DOCUMENTOS CIVILES DE INTERÉS PARA EL CLERO.

CONTINÚA *el Real decreto que modifica profundamente, mejorándola, la situación reglamentaria de la enseñanza.*

»CAPÍTULO III.

»*De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.*

»Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se

course, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente real decreto.

»Art. 32. La asimilación de las escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

»Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

»1.º Que sus profesores ó maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese ministerio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

»2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo ménos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de los profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

»3.º Que se hán de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

»4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo ménos ocho veces del número de profesores que les corresponde según la condición 2.ª

»Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al rector, dentro de los ocho dias siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro, en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

»Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, al municipio ó al Estado.

»Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por diez años la inversión anual en el ramo de enseñanza, cuya asimilación se solicita de una cantidad igual, por lo ménos, á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

»5.º Que el edificio, que há de ser propio del director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

»Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables ó en el director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de diez años, inscrito en el Registro de la Propiedad.

»6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

»Art. 34 Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

»Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

»Art. 36. Para la asimilación de una facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensable para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

»1.º Que dicha facultad ó escuela dispone de un hospital fundado por ella ó puesto á su disposición, de 120 camas al ménos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: médica, quirúrgica y obstetricia, y enfermedades de los niños.

»2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de química, física y fisiología; de colecciones de estudio para la anatomía normal y patológica; de un gabinete de física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de cirugía, suficientes á juicio de la inspección.

»3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una biblioteca especial.

»Art. 37. Si se trata de una escuela especial de farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de física, de química, de farmacia y de historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la farmacia, un jardín de plantas medicinales y una biblioteca especial.

»Art. 38. Solo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

»Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo del artículo 17 del presente real decreto.

»Art. 40. Los fundadores, directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzgan más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

»Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente real decreto.

»Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

»Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 33.

»Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el rector, á instancia del jefe ó director ó propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acre-

ditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

»Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el rector lo remitirá informado á la dirección general, y la resolución definitiva se hará de real orden.

»Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* de la real orden de declaración.

»Ar. 45. Quedan exceptuadas las escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

(*Se continuará.*)

DISPENSAS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 9.^a, que comprende las emban cadas hasta el día 24 de Setiembre último.

El domingo 25, á las 12 de la mañana, se inaugurará solemnemente la obra del monumento á S. Marcelo bendiciendo la primera piedra de la reconstrucción de la Capilla del Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la que fué casa habitación del inclito martir.

Tenemos el sentimiento de anunciar á los lectores del BOLETIN, que en la noche del 16 fué robada la Iglesia parroquial de Valdealcón, llevándose los ladrones un cáliz con su patena de plata y el Copón del mismo metal con las sagradas formas.

El Señor tenga piedad de los que cometen tan horribles profanaciones y sacrílegos atentados.

CRÓNICA PIADOSA.

El sábado 17 dió principio el piadoso Novenario que en honor del glorioso Centurion S. Marcelo, martir insigne de la Fé, hijo y patrono de esta nobilísima ciudad, se celebra en la iglesia parroquial de su advocacion, á expensas de los devotos. Todos los dias á hora conveniente de la mañana hay

misa solemne ante las venerandas reliquias del Santo, y por la tarde se dá principio á este religioso homenaje con el Santo Rosario, sigue la plática, que los cinco primeros dias há estado á cargo del Sr. D. Blas Ordoñez, cura de la misma parroquia, luego la novena con los gozos del renombrado martir, concluyendo con la adoración individual de sus sagrados restos.

El domingo 18, tercera dominica del mes de Octubre, consagró especiales cultos á nuestra Señora del santo Rosario la Archicofradía del Sagrado Corazon de Jesús, sita en la iglesia colegial de S. Isidoro. Por la mañana se celebró misa solemne á honra y gloria de la excelsa Señora, y por la tarde hizose estacion al santísimo Sacramento, siguió el sermon que predicó el R. P. Vicente Alonso, clerigo regular de las Escuelas Pias, del Colegio de S. Marcos, y la procesion del santo Rosario, que por efecto de la lluvia hubo de ceñirse al claustro de la iglesia, concluyendo con la salve, cantada á toda orquesta.

El lunes 19, por la tarde, tuvieron lugar en la iglesia parroquial de S. Martin los ejercicios que en tal dia celebra todos los meses, á honra y gloria de su excelso titular, la Congregacion de S. José, habiendo pronunciado la plática de costumbre el Sr. D. Robustiano Anton, mayordomo del Seminario diocesano de S. Froilan.

SUSCRICIÓN para levantar una nueva Capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs.	Cs.		
			El Arcipreste y Párroco de San Andrés.	8
			El Párroco de Villabalter.	8
			El Párroco de Cuadros.	8
			Una limosna.	100
<i>Suma anterior.</i>	9.487			
D. Santiago Gutierrez, Párroco de Villaturiel	10			
La Comunidad de Religiosas de Villalpando. . . .	20		Suma.	9.641

Terminada la impresión de la CARTILLEJA para el año de 1886, se espense, como en años anteriores, en la Sacristía mayor de la Catedral y en la calle del Instituto, número 6.